

Año: 2023

Expediente: 17988/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA, NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ, CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ, AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA, MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA Y ADRIANA PAOLA CORONADO RAMÍREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE DICIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PARA LA IGUALDAD DE GENERO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -**



Las suscritas **Diputadas Itzel Soledad Castillo Almanza, Nancy Aracely Olgún Díaz, Cecilia Sofia Robledo Suárez, Amparo Lilia Olivares Castañeda, Myrna Isela Grimaldo Iracheta y Adriana Paola Coronado Ramirez** y los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de esta LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta soberanía a presentar **una iniciativa de reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto, por una parte, incorporar a la Ley el concepto de la alerta de violencia de género contra las mujeres, pues es impensable que en un estado como Nuevo León que ocupa los primeros lugares en feminicidios, no se tenga claramente definido qué entendemos por la alerta de violencia de género. Además, por otra parte, lo que buscamos es adecuar nuestra legislación con todo lo relacionado a la llamada Ley Olimpia, es decir, la violencia digital.

Esta reforma, lo que busca específicamente es que tratándose de violencia digital o mediática la o el Ministerio público, la jueza o el juez, ordenen de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, y que a su vez puedan ordenar a las empresas de plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales, etc, el bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con el caso.

Ahora bien, es importante mencionar, que no sería necesario el presentar una iniciativa respecto a este tema, pues con anterioridad ya había sido presentada e

incluso aprobada con el Pleno de esta Legislatura. Sin embargo, nos vemos en la necesidad de nuevamente presentarla debido a la irresponsabilidad del Gobernador en turno al no publicar en tiempo y forma los Decretos aprobados con esta Soberanía, pues de haberlos publicado en los plazos que la Ley ordena, no tendríamos las discrepancias entre lo aprobado en diversos decretos y la Ley vigente como a continuación nos permitimos narrar e ilustrar:

- La aprobación del **Decreto 114** por el Pleno del Congreso fue el día 29 de marzo, el cual fue publicado del día 10 de junio del 2022.
- La aprobación del **Decreto 144** por el Pleno del Congreso fue el día 11 de mayo del 2022, y fue publicado el 10 de junio del 2022. Misma fecha de la publicación del Decreto 114.

A continuación, el contenido de ambos Decretos:

Publicación Decreto 114	Publicación Decreto 144
Art. 24 Bis	Art. 24 Bis
<p>III. En el de la comunidad;</p> <p>IV. En el de las instituciones públicas y privadas; y</p> <p>V. En el digital y mediático.</p> <p>Artículo 24 Bis. Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.</p> <p>En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en internet, señalando el localizador uniforme de recursos.</p> <p>La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación ínta e ídones del contenido que se denunció de acuerdo con las características del mismo y deberá proteger los datos personales de las víctimas conforme a lo establecido en las leyes en la materia.</p> <p>Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.</p> <p>Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en este artículo deberá celebrarse la audiencia en la que la o el juez de control podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas considerando la información disponible, así como la irreparabilidad del daño.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el periódico Oficial del Estado.</p>	<p>Artículo 24 Bis. Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizará las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo, diversas instituciones competentes, podrán celebrar convenios de colaboración entre sí, para garantizar la eficacia de la ejecución, monitoreo y cumplimiento de las órdenes de protección.</p> <p>La autoridad responsable, deberá de realizar las gestiones necesarias para notificar a la persona agresora, para informar a las autoridades responsables de la implementación de la medida, así como para verificar que la misma se cumple en los términos para los que fue dictada.</p>

Como lo mencionamos, los dos decretos se publicaron al mismo tiempo ocasionando que persistiera la adición establecida en el decreto 144, por lo que el

governador no debió de haber publicado dicho decreto y debió haber regresado a este H. Congreso dicho decreto con observaciones.

Por otra parte, existe otro Decreto marcado con número 146, mismo que se aprobó por el Pleno el día 11 de mayo del 2022 y se publicó el 13 de junio del 2022.

A continuación, el contenido del **Decreto 146**, en comparación con el ya mencionado **Decreto 114**:

Publicación Decreto 114	Publicación Decreto 146
Fracción XIX ART. 5	Fracción XIX ART. 5
<p style="text-align: center;">NÚMERO 114</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones XVII y XVIII del artículo 5, el artículo 6 en sus fracciones VIII y IX, así como las fracciones III y IV del artículo 7 y se adicionan la fracción XIX al artículo 5; una fracción X al artículo 6 y la fracción V al artículo 7, así como un artículo 24 bis, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 5. ... I. a la XVI...</p> <p>XVII. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;</p> <p>XVIII. Servicio Reeducativo: El servicio reeducativo para personas agresoras, es el proceso mediante el cual se trabaja individual y/o colectivamente para erradicar las creencias, prácticas y conductas que posibilitan, justifican y sostienen el ejercicio de las violencias contra las mujeres en cualquiera de sus tipos y modalidades, como son los estereotipos de supremacía masculina, los patrones machistas y cualquier otra forma que implique opresión y subordinación; a través de servicios integrales, especializados, gratuitos basados en la perspectiva de género, los derechos humanos de las mujeres y que, en su caso, busque la reinserción social de la persona agresora; y</p> <p>XIX. Tecnologías de la información y la comunicación: son aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos</p>	<p style="text-align: center;">NÚMERO 146</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones XVII y XVIII del artículo 5. Se adiciona la fracción XIX al artículo 5; un Capítulo II BIS denominado "DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES" el cual contiene los artículos 17 Bis 1; 17 Bis 2; 17 Bis 3; 17 Bis 4; 17 Bis 5; y 17 Bis 6; todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 5. ... I. a la XVI. ...</p> <p>XVII. Empoderamiento de las Mujeres: es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;</p> <p>XVIII. Servicio Reeducativo: el servicio reeducativo para personas agresoras, es el proceso mediante el cual se trabaja individual y/o colectivamente para erradicar las creencias, prácticas y conductas que posibilitan, justifican y sostienen el ejercicio de las violencias contra las mujeres en cualquiera de sus tipos y modalidades, como son los estereotipos de supremacía masculina, los patrones machistas y cualquier otra forma que implique opresión y subordinación; a través de servicios integrales, especializados, gratuitos basados en la perspectiva de género, los derechos humanos de las mujeres y que, en su caso, busque la reinserción social de la persona agresora; y</p> <p>XIX. Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres: conjunto de acciones gubernamentales de emergencia, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado.</p>

Y en esta ocasión sucedió exactamente lo mismo, producto de la irresponsabilidad del Poder Ejecutivo Estatal de no publicar en tiempo y forma los Decretos aprobados en esta Legislatura. Pues los dos decretos se publicaron al mismo tiempo ocasionando que persistiera la adición establecida en el decreto 146, por lo que nuevamente el Gobernador no debió de haber publicado dicho Decreto y debió haberlo regresado con observaciones.

Una vez explicado lo anterior, y por los argumentos ya expuestos, es que acudimos ante esta Soberanía a presentar el siguiente:

DECRETO

ÚNICO.- Se **REFORMA** la fracción XVIII y XIX del artículo 5 y se **ADICIONA** el artículo 24 Bis 14 y la fracción XX al artículo 5, todo a la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

I al XVII. ...

XVIII. Servicio Reeducativo: El servicio reeducativo para personas agresoras, es el proceso mediante el cual se trabaja individual y/o colectivamente para erradicar las creencias, prácticas y conductas que posibilitan, justifican y sostienen el ejercicio de las violencias contra las mujeres en cualquiera de sus tipos y modalidades, como son los estereotipos de supremacía masculina, los patrones machistas y cualquier otra forma que implique opresión y subordinación; a través de servicios integrales, especializados, gratuitos basados en la perspectiva de género, los derechos humanos de las mujeres y que, en su caso, busque la reinserción social de la persona agresora;

XIX. Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres: Conjunto de acciones gubernamentales de emergencia, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado; y

XX. Tecnologías de la información y la comunicación: son aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos;

Artículo 24 Bis 14. Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio público, la jueza o el juez,

ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales, o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

En este caso, se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en internet, señalando el localizador uniforme de recursos.

La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo con las características del mismo y deberá proteger los datos personales de las víctimas conforme a lo establecido en las leyes en la materia.

Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en este artículo deberá celebrarse la audiencia. En la que la o el juez de control podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas considerando la información disponible, así como la irreparabilidad del daño.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Monterrey, Nuevo León, a Diciembre de 2023.

A T E N T A M E N T E

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

C. DIPUTADO LOCAL

MAURO GUERRA VILLARREAL

C. DIPUTADO LOCAL

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES

C. DIPUTADO LOCAL

MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA

C. DIPUTADO LOCAL


NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ

C. DIPUTADA LOCAL


ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

C. DIPUTADA LOCAL

FÉLIX ROCHA ESQUIVEL

C. DIPUTADO LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL

C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA

C. DIPUTADA LOCAL

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXXVI LEGISLATURA**

DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA

C. DIPUTADA LOCAL



CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ

C. DIPUTADA LOCAL

JORGE OBED MURGA CHAPA

C. DIPUTADO LOCAL

ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ

C. DIPUTADA LOCAL

AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA

C. DIPUTADA LOCAL



13:40 h.